

**PROHIBE LA CORTA, ARRANQUE, TRANSPORTE,  
TENENCIA Y COMERCIO DE COPIHUES  
(Lapageria rosea) Y OTORGA TRAMITE  
DE URGENCIA AL PRESENTE DECRETO.**

SANTIAGO, 1ºDe Abril de 1971.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE

**Nº129** /.- VISTOS: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su Oficio Nº2.108, de 8 de Marzo del presente año; lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº44, de 16 de Enero de 1968 de este Ministerio, reglamento orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley Nº16.640, de 28 de Julio de 1967, el D.F.L. Nº213, de 1960, y CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que el copihue, planta autóctona del Sur de Chile, se encuentra en grave peligro de extinción, debido a la extracción indiscriminada de que ha sido objeto; y

Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero, velar por la Conservación de los recursos renovables de la nación;

DECRETO

- 1.- Prohíbese, en todo el territorio nacional el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de plantas y flores de la especie copihue (Lapageria rosea). Igualmente, prohíbese su tenencia en lugares de venta o en la vía pública.
- 2.- Los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y el Cuerpo de Carabineros, arbitrarán las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las normas contenidas en este Decreto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que, al respecto corresponde a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero.
- 3.- No obstante lo dispuesto en el número primero precedente, serán permitidos el transporte, la tenencia y comercialización de plantas y flores de copihue que provengan de viveros o criaderos de plantas registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero.  
Además será permitida la comercialización de flores de copihue provenientes de los terrenos ubicados en áreas ecológicas que permiten el desarrollo natural y espontáneo de esta especie (copihueas naturales), cuyos propietarios o tenedores los inscriban, en un registro especial que para este efecto llevará el Servicio antes mencionado y cumplan con las normas de manejo que al respecto fijará ese Servicio, a fin de asegurar la adecuada regeneración y acrecentamiento de la especie.  
La procedencia de las plantas y flores indicadas en los incisos anteriores deberá acreditarse mediante guía de despacho, factura o boleta que identifiquen claramente el producto, visados por el Servicio Agrícola y Ganadero.
- 4.- Las infracciones a las disposiciones de este Decreto, serán sancionadas en conformidad a los artículos 236ºy siguientes de la Ley Nº 16.640.
- 5.- El presente Decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10ºinciso 7º de la Ley Nº10.336.  
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G.- Jacques Chonchol CH., Ministro de Agricultura.  
José Tohá G., Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.